BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 2.009.

ASISTENTES

ALCALDE-PRESIDENTE
D. Pedro Medina González
CONCEJALES
D. Juan Luis Quesada Avilés
Dª Sandra Pérez Rodríguez
D. Antonio Pinel Rodríguez
Dª Mª Isabel Rescalvo Martínez
D. Miguel Navarrete Garrido
D. Constantino Arce Diéguez
D. Juan Gabriel Lozano López
D. Antonio González Zafra
D. Francisco Sánchez Sánchez
Dª Concepción Sánchez Hurtado
D. Ángel Segura Jiménez
D. Juan Paco Gómez

SECRETARIO ACCIDENTAL
D. Diego Hurtado Medina

En Villanueva del Arzobispo, a veintitrés de diciembre de dos mil nueve, siendo las doce horas, y previa convocatoria al efecto, se reúne el Excmo. Ayuntamiento Pleno, al objeto de celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria.

Preside la sesión el Sr. Alcalde, D. Pedro Medina González, y asisten los concejales expresados al margen cuya relación se da aquí por reproducida.

Asiste también el Secretario Accidental del Ayuntamiento, D. Diego Hurtado Medina, que da fe del acto.

Comienza la sesión de orden del Sr. Alcalde-Presidente.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Toma la palabra el Secretario señalando que existen un borrador de acta pendiente de aprobación correspondiente a la sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2009.

Y seguidamente los reunidos, que son trece, por unanimidad, ACUERDAN:

Dar su aprobación al borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2009.

Visto el resultado de la votación, Alcaldía declara aprobado este acuerdo.

2º.- ASUNCIÓN PROVISIONAL DE LA GESTIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA EN BAJA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010, Y SOLICITUD AL CONSORCIO DE AGUAS DE LA LOMA PARA AUTORIZACIÓ A ESTE AYUNTAMIENTO DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN BAJA, CONFORME AL ART. 21 DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO.- Dada lectura al dictamen emitido por la Comisión Informativa de Obras, Urbanismo, Medio Ambiente, Agricultura y Servicios Generales.

Seguidamente interviene el Sr. Quesada manifestando que en el pleno anterior donde se debatió este tema, se hizo una exposición larga y tendida de lo que el Grupo Independiente pensaba respecto de este punto, ahora se ratifican en todo lo que dijeron en aquella sesión.

A continuación toma la palabra el Sr. Lozano señalando que el Grupo Psoe se va a abstener, pero no porque consideren que la asunción de este servicio no sea beneficiosa para el pueblo. Encuentran una dicotomía entre lo que sea el servicio en sí y lo que sea beneficioso para este Ayuntamiento, pues a veces los intereses de ambos no tienen porqué coincidir, y por eso a veces tiene que haber alguien que dirima dichos conflictos.

Añade que en la documentación entregada por el Secretario, en su primera parte, hay una serie de vericuetos judiciales, de los que entiende poco y por eso se va a referir al escrito que presenta SOMAJASA donde hay cosas que sí son dignas de reseñar y quizás impulsen el voto de abstención del Grupo Psoe. Una de ellas, es que el hecho de incluir en el crédito presupuestario la deuda no es suficiente garantía para su pago, y a las pruebas se remiten con lo que ha pasado el año pasado con el tema de arreglo de carriles, con la deuda del Ayuntamiento con el Grupo Psoe, etc. Por eso, considera que es lícito que SOMAJASA piense, igual que ellos, que no es suficiente garantía el hecho de incluir en el Presupuesto del año 2010.

Y segundo, que es posible, bastante probable, que de este acuerdo surja un contencioso-administrativo, del que no sabemos las consecuencias que pueda tener para los intereses de este Ayuntamiento.

Hay una duda, que el Secretario se la puede aclarar, y es que si el plazo de los 15 años se ha cumplido, si este Ayuntamiento va a denunciar eso para que no se prorroguen otros cinco años más.

Contesta el Secretario que el Ayuntamiento, en la Junta General del Consorcio del día 4 de diciembre, votó en contra de esa prórroga.

Interviene nuevamente el Sr. Lozano manifestando que este Ayuntamiento unilateralmente no puede y tiene que argumentar, tiene que haber un argumentario que justifique la decisión, precisamente para que esa gente no tengan una situación de indefensión. SOMAJASA habla aquí de que no se le ha argumentado el motivo por el cual este Ayuntamiento quiera asumir el servicio. Y él tampoco lo sabe, ni sabe si el motivo es que nos están sangrando y el servicio es rentable y lo vamos a asumir; eso no lo sabe si es

eso o no. Pues si a raíz de asumir el servicio el Ayuntamiento va a tener un beneficio, tal y como se hablaba en el informe económico, se asume. Pero ese informe y esas cuestiones ¿se les ha pasado a ellos?, pues el firmante de SOMAJASA dice desconocer los motivos y los argumentos jurídicos que han llevado a la adopción del acuerdo y en los que pretendidamente se soporta el mismo y por tanto que los mismos no puedan ser rebatidos con un mínimo de garantías tal y como dice el art. 24 de la Constitución.

Interrumpe el Sr. Navarrete señalando que en el informe emitido por el Secretario a la vista de las alegaciones, ya nos especifica el Secretario que han tenido todo el expediente a disposición y no han venido a ver el expediente, sino que exclusivamente se han basado en el acuerdo plenario; han tenido a su disposición todo tipo de documentación de ese dossier, que es muy grande, y no han venido.

Contesta el Sr. Lozano que efectivamente lo que ha dicho el Sr. Navarrete es cierto y por lo tanto dan más crédito a lo que él dice que a lo que dice el representante de SOMAJASA.

A continuación interviene el Sr. Segura manifestando que el Grupo Popular se reitera en el voto y en lo que dijeron antes.

Seguidamente toma la palabra el Sr. Quesada señalando que el Grupo Independiente tiene muy claro, y cree que también debería tenerlo claro Diputación y SOMAJASA, que la toma de esta decisión tiene una causa, que es la finalización del contrato, y por lo tanto no hay que hacer más justificaciones, sino que termina el 31 de diciembre del año 2009 y creemos que es causa suficiente para esta decisión.

Por otra parte, entiende que el Grupo Psoe tenga que abstenerse por las razones que ha argumentado el Sr. Lozano. Pero en este sentido están totalmente convencidos de que tenemos la razón y que al escrito que tenemos que hacer caso y que es el escrito de referencia, es el que nos hacen nuestros servicios técnicos y jurídicos, que están personificados aquí en la persona de Diego Hurtado, que ejerce como Secretario en funciones.

Y en tercer lugar, algo que le preocupa tanto como al Sr. Lozano es el tema del contencioso, y a ese respecto, tal y como han hablado hoy tras la Junta de Gobierno, una de las cosas en que vamos a hacer hincapié a partir de ahora en que se tome esta decisión provisional es intentar negociar, cumplir o llegar a alguna vía para evitar con todas nuestras fuerzas que el Ayuntamiento de Villanueva se vea nuevamente sometido a un contencioso con SOMAJASA y el Consorcio de Aguas.

Y en cuanto a la abstención del Grupo Popular, debe decirles exactamente lo mismo.

Añade que él siempre ha sido muy crítico con las anteriores corporaciones socialistas, en que el Alcalde era D. Constantino Arce, pero incluso con él lo ha comentado que cree que el pueblo de Villanueva, reasumiendo el servicio del agua puede tener una

autonomía de funcionamiento e incluso económica y financiera muy distinta que la del Consorcio y Diputación.

Por eso cree que tenemos que votar en conciencia por nuestro pueblo, y votar en conciencia es reasumir este servicio con los inconvenientes que puede tener de que se inicie un contencioso, respecto del que, como ha dicho antes, tenemos que evitar por todos los medios; pero si hay un contencioso, ganaremos o perderemos como la otra vez, cuando el Sr. Arce era Alcalde, en que se inició un contencioso y se resolvió en el año 2003 o 2004, cuando ya estaban ellos, con resultados negativos para el Ayuntamiento. Pero había que lanzarse, y el Sr. Arce se lanzó, y ellos creen que debemos de lanzarnos por lo que hemos visto y por la forma de funcionar que debe de tener este Ayuntamiento.

A continuación interviene el Sr. Alcalde manifestando que el día 4 de diciembre de 2009, fue cuando tuvieron la Junta General y allí expuso el motivo expuesto por el Sr. Quesada, y es que el contrato finaliza el 31 de diciembre. Lo que pidieron fue una prórroga por cinco años, y todos los demás sí siguen sujetos y los únicos que votaron en contra fueron el Sr. Pinel y él, haciendo las alegaciones correspondientes, y debe constar en el acta de esa sesión, cuya copia nos la tendrán que mandar.

Y seguidamente,

RESULTANDO: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2009, acordó incoar el expediente para la asunción por este Ayuntamiento de la gestión del suministro de agua en baja –desde los depósitos municipales hasta las correspondientes acometidas- desde el 1 de enero de 2010, asumiendo el compromiso de consignar en el Presupuesto de esta Corporación para el año 2010 el crédito necesario para liquidar la deuda reconocida que esté pendiente de pago con el Consorcio de Aguas de “La Loma” o la Diputación Provincial de Jaén en concepto de suministro de agua potable en baja.

RESULTANDO: Que dicho acuerdo fue notificado al Consorcio de Aguas de La Loma, a la Diputación Provincial de Jaén y a la empresa SOMAJASA, con fecha 9 de noviembre de 2009.

RESULTANDO: Que, asimismo, fue publicado anuncio de información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 270, de fecha 23 de noviembre de 2009, a efectos de presentación por los interesados de las alegaciones que en su defensa considerasen oportunas.

CONSIDERANDO: Que durante el citado trámite de información pública, sólo el Consorcio de Aguas de la Loma y SOMAJASA han formulado tales alegaciones que obran en el expediente de su razón y que se dan aquí por reproducidas.

CONSIDERANDO: Que por parte de la Secretaría Genera con fecha 17 de diciembre ha sido emitido el correspondiente informe con respecto a tales alegaciones.

CONSIDERANDO: Que las alegaciones y peticiones efectuadas tanto por el Consorcio de Aguas de La Loma como por SOMAJASA no pueden ser atendidas por cuanto:

a) Como antecedentes en el presente procedimiento han de tenerse en cuenta:

1º El Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 1.994 trató, en su punto 3º, y en dicha sesión de fecha 31 de octubre de 1994 se acordó dejar ese punto sobre la mesa retirando el expediente del orden del día. La transcripción literal de ese punto, incluyendo las intervenciones de los miembros de la Corporación, fue remitida a la Diputación Provincial de Jaén mediante oficio de fecha 10 de noviembre de 1994, Rgtro. de Salida nº 2988. Desde esa fecha, por tanto, no ha existido acuerdo de esta Corporación municipal que encomendase expresamente la gestión del agua en baja al Consorcio de Aguas de La Loma o a la Diputación Provincial de Jaén.

2º El Pleno de esta Corporación municipal de Villanueva del Arzobispo, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2004, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: *"Que en cumplimiento de la Sentencia nº 323 de fecha 23 de mayo de 2003, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Granada, en los Autos de Recurso Contencioso-Administrativo nº 4767/97, ESTE AYUNTAMIENTO REINTEGRA AL CONSORCIO DE AGUAS DE "LA LOMA" LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN BAJA –DESDE LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES HASTA LAS ACOMETIDAS AUTORIZADAS-, PARA QUE, EN SU CASO, POR PARTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN SE SIGA GESTIONANDO DICHO SERVICIO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA HACIENDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1.997, Y TODO ELLO HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO DETERMINADO POR EL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL CONSORCIO DE AGUAS DE LA LOMA ADOPTADO CON FECHA 5 DE JULIO DE 1.994, QUE ERA DE QUINCE AÑOS, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN ESTE ÚLTIMO ACUERDO."* Dicho acuerdo fue notificado al Consorcio de Aguas de La Loma, a la Diputación Provincial de Jaén y a la empresa Aguas Jaén, S.A., con fecha 21 de mayo de 2004. Dicho acuerdo plenario municipal nunca fue recurrido.

b) El art. 5 de los Estatutos habla de gestión integral del abastecimiento y distribución de agua potable en el territorio de los municipios del art. 1 de los Estatutos, pero:

- También entre esos municipios se incluyen los de Úbeda y Begíjar (B.O.P. núm. 280, de 7 de diciembre de 1993), y en cambio allí la gestión del agua en baja no la efectúa el Consorcio de Aguas de "La Loma".
- La gestión integral del alcantarillado, saneamiento y depuración de las aguas residuales no la viene efectuando el Consorcio, sino este Ayuntamiento

c) El acuerdo de incoación adoptado por el Pleno con fecha 4 de noviembre de 2009, ni es reiteración del adoptado con fecha 3 de octubre de 1997 –ya que las circunstancias de hecho varían ostensiblemente: importe de la deuda con el Consorcio, vigencia del plazo de gestión acordado por el Consorcio, etc.-, ni trata de eludir el cumplimiento de las sentencias, pues precisamente el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2004, acordó el reintegro del servicio a fin de dar cumplimiento de las sentencias.

d) Los intereses públicos del Consorcio no se perjudican, desde el momento en que supuestamente a partir del 1 de enero de 2010 se minora el gasto que para el Consorcio supondría la gestión del suministro de agua en baja. No habiendo costes no hay tasas que deban cubrirlos ni perjuicio por "lucro cesante".

e) El compromiso de consignar en el presupuesto de la Corporación para el año 2010 el crédito necesario para liquidar la deuda, supone un compromiso cuya exigibilidad dimana de lo dispuesto en los arts. 173 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El Consorcio, pues, podría instar, judicial o extrajudicialmente, la ejecución o realización del pago.

f) Conforme a las Cláusulas Reguladoras de la Encomienda de Gestión de los Servicios públicos que constituyen el ciclo integral del agua, aprobadas por la Junta General del Consorcio en sesión celebrada el 29/07/2002, y cuya aplicación para el caso de Villanueva del Arzobispo, con motivo del reintegro al Consorcio de la gestión del suministro del agua en baja, se acordó con fecha 27-9-1996 según el acta suscrita por el Ayuntamiento, el Consorcio y Aguas Jaén, S.A., la Diputación Provincial de Jaén ostenta el derecho de *"Retener al Ayuntamiento el importe de las liquidaciones vencidas y exigibles del precio que no sean cubiertas con el rendimiento de las tarifas municipales" (Base Tercera, apartado 3.6.e), de dichas Cláusulas Reguladoras).* Y de hecho, al amparo de dichas facultades, ha promovido un Expediente Administrativo de Apremio nº 2009/18898, por débitos al Consorcio en concepto de abastecimiento de agua potable del año 2006, por un importe principal de 28.197,63 €, declarándose el embargo de la finca registral nº 23148/1.

g) El Ayuntamiento nunca ha solicitado formalmente la segregación del Consorcio, pues mantiene su adhesión en alta, conforme al Convenio de Formalización de la Encomienda de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua potable en Alta, a la Diputación Provincial de Jaén, acordada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 4 de octubre de 2002, donde se aprobaba el correspondiente estudio técnico-económico y se establecía que el plazo de vigencia de la encomienda hasta el 29 de octubre de 2.017. El citado convenio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 298, de 30 de diciembre de 2.002. Por tanto, los intereses del Consorcio no pueden

verse perjudicados ya que este Ayuntamiento mantiene sus obligaciones para la gestión del servicio de agua en alta.

h) Los perjuicios al interés general –representado por este Ayuntamiento- son muy superiores a los que pudieran producirse al Consorcio de Aguas de La Loma o a la empresa SOMAJASA, teniendo en cuenta, además, que en el supuesto de que efectivamente esta Administración Municipal sea su deudora, nada empece a que reclame la cantidad que es en deberle, tal y como así se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Auto de fecha 30 de enero de 1998 y confirmado luego por Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 22 de julio de 2002.

i) El acuerdo municipal de fecha 4 de noviembre de 2009 no es un acuerdo dependiente y sucesivo del declarado nulo por Sentencia de fecha 26 de mayo de 2003, es decir, el de 3 de octubre de 1997, por cuanto la nulidad del acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 3-10-1997, tiene efectos "ex tunc", es decir, la declaración de nulidad priva de efectos al acto desde el momento en que se produjo (Sentencia de 29 de noviembre de 1966, del Tribunal Supremo). Por tanto, no puede predicarse la dependencia y continuación del acuerdo plenario adoptado con fecha 4-11-2009 respecto del acuerdo plenario de fecha 3-10-1997, jurídicamente nulo y, por ende, inexistente por carecer de efectos.

j) No existe ningún pronunciamiento judicial que obligue a este Ayuntamiento a "prorrogar" la gestión por el Consorcio durante el mismo tiempo en que el servicio estuvo gestionado por el Ayuntamiento –del 1 de enero de 1998 al 30 de septiembre de 2006.

k) La Junta General del Consorcio, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2009, y conforme a la propuesta de su Presidente, ha reconocido la terminación del plazo de los 15 años de la encomienda de gestión acordada por el Consorcio en el año 1994. Se viene a dar la razón a este Ayuntamiento al reconocer como último año de dicha "encomienda" el presente año 2009. El hecho de que el Consorcio acuerde su prórroga para Villanueva del Arzobispo obedece, pues, única y exclusivamente, a la finalización del plazo inicial de los 15 años, y la posibilidad de una primera prórroga de 5 años conforme al propio acuerdo adoptado por el Consorcio en la Junta General celebrada el día 5 de julio de 1994. No es, por tanto, una prórroga motivada por la falta de prestación del servicio durante el período 1-1-1998 al 30-9-2006.

l) No existe falta de motivación en el acuerdo municipal adoptado con fecha 4 de noviembre de 2009, pues:

1º El acuerdo plenario municipal es un acto de trámite que incoa un procedimiento que será finalizado en su día en los términos establecidos en los arts. 87 y siguientes de la Ley 30/1992. No se da ninguno de los supuestos del art. 54 de dicha Ley, sobre todo porque no se limitan derechos subjetivos o intereses legítimos, sino al revés: se abrió un período para pudiesen precisamente defenderse tales derechos e intereses.

2º Los motivos y argumentos jurídicos que llevaron al Pleno a adoptar el acuerdo de 4-11-2009 figuraban en el expediente administrativo desde el primer momento. A dicho expediente pudieron acceder todos los interesados, y sin embargo ningún interesado ha examinado dicho expediente ni solicitado copia del mismo. Las alegaciones, por tanto, se han realizado exclusivamente sobre el acuerdo plenario de fecha 4 de noviembre de 2009, sin tener en cuenta el resto de documentos que componen el expediente administrativo: informes, propuesta, dictamen, etc. No existe, pues, la pretendida indefensión que alega la empresa SOMAJASA.

3º En todo caso, si se apreciara esa supuesta carencia de motivos, la falta de motivación no produciría la nulidad del art. 62.1.a), sino, si acaso, la anulabilidad del art. 63.2 de la Ley 30/1992, ya que la motivación de todo acto administrativo es un requisito de forma. Ello está corroborado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de junio de 1991. Y como acto anulable, cabría la posibilidad de convalidación y subsanación conforme a la Ley 30/1992.

ll) La finalización de la encomienda de gestión acordada por el Consorcio en el año 1994, y soporte de todas las alegaciones efectuadas tanto por el mismo como por SOMAJASA, se produce en el presente año 2009. De ahí el acuerdo de prórroga adoptado por la Junta General del Consorcio el día 4 de diciembre de 2009.

m) El Consorcio y SOMAJASA insisten machaconamente en una pretendida "encomienda de gestión" que nunca acordó este Ayuntamiento y que, a mayor abundamiento, nunca llegó a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén. Por eso, no puede pretenderse una prórroga, en Villanueva del Arzobispo, a una supuesta encomienda de gestión ejecutada sin cumplir esa previsión legal de publicación en el diario oficial correspondiente. Eso sí es carecer de eficacia el acuerdo adoptado en el año 1994. Y así lo dijo el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el pronunciamiento contenido en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Sentencia nº 732/2004, de 4 de octubre de 2004, ya firme, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Granada, dictada en el Recurso nº 2630/1998, que interpuso en su día este Ayuntamiento contra el acuerdo de la Junta General del Consorcio de Aguas de La Loma de 7 de mayo de 1998, que desestimaba la petición de nulidad del acuerdo que adoptó con fecha 5 de julio de 1994. En dicho Fundamento de Derecho Séptimo se dice lo siguiente:"*En lo que se refiere al procedimiento legalmente establecido es el previsto en el número 3 del artículo 15 de la Ley 30/92 que exige acuerdo expreso de las entidades intervinientes y publicación en el diario oficial correspondiente, determinando la ausencia de esta publicidad no la nulidad, sino la falta de eficacia de dicho acuerdo;...*"

n) El acuerdo adoptado por este Pleno con fecha 4 de noviembre de 2009, ni es inválido ni es nulo, por las razones anteriormente expuestas y porque por aplicación del art. 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el acuerdo plenario municipal se presume válido y produce sus efectos desde la fecha en que fue dictado. Se tendrá que demostrar la invalidez del citado acuerdo municipal conforme a las causas legalmente establecidas.

CONSIDERANDO: Lo establecido en el art. 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y art. 21 de los Estatutos del Consorcio de Aguas de La Loma, publicados en el B.O.P. núm. 280, de fecha 7 de diciembre de 1993.

Seguidamente los reunidos, por siete votos a favor correspondientes a los Grupos Independiente y Mixto, y seis abstenciones correspondientes a los Grupos Psoe y Popular, ACUERDAN:

1º Aprobar el expediente para la asunción provisional por este Ayuntamiento de la gestión del suministro de agua en baja –desde los depósitos municipales hasta las correspondientes acometidas- desde el 1 de enero de 2010, y, en consecuencia:

a) Comunicar al Consorcio de Aguas de la Loma, a la Diputación Provincial de Jaén y a la empresa SOMAJASA, que este Ayuntamiento asumirá provisionalmente la gestión del suministro de agua en baja –desde los depósitos municipales hasta las correspondientes acometidas- desde el 1 de enero de 2010.
b) Requerir, a tal efecto, al Consorcio de Aguas de La Loma, a la Diputación Provincial de Jaén y a la empresa SOMAJASA el padrón municipal de los usuarios del servicio de agua en baja, así como las instalaciones comprendidas en el ámbito de gestión del suministro de agua en baja.

2º Solicitar a la Junta General del Consorcio de Aguas de La Loma que, al amparo de lo dispuesto en el art. 21 de los Estatutos por los que se rige y en atención al compromiso de consignación presupuestaria contraído para la inclusión de la deuda municipal que sea reconocida frente al Consorcio en el ejercicio 2010 que posibilite su liquidación y pago en dicho año, autorice al Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo la gestión del servicio del agua en baja, pudiendo este Ayuntamiento realizar dicha gestión en la forma que conforme a la Ley estime procedente.

3º Ratificar expresamente la encomienda a la Diputación Provincial de Jaén del Servicio Público de abastecimiento de agua potable en alta conforme al Convenio suscrito con dicha Excma. Diputación Provincial de Jaén con fecha 18 de noviembre de 2002 y publicado en el B.O.P. nº 298, de fecha 30 de diciembre de 2002.

4º Notificar el presente acuerdo a los interesados, haciéndoles saber que contra el mismo podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén, al que por turno corresponda, pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, ante el Pleno de esta Corporación, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación.

Visto el resultado de la votación, Alcaldía declara aprobado este acuerdo.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión el Sr. Alcalde dio por finalizada la misma siendo las doce horas y veinticinco minutos, de todo lo cual, como Secretario, doy fe en el lugar y fecha al principio señalados.

VºBº
EL ALCALDE,